Número 87. Martes 1.º de Novi.e de 1836.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

☞ A las dos de la tarde del dia 24 del corriente se ha verificado la apertura de las Córtes generales del Reino, acto que tanto deseaban los buenos y leales españoles, como presagio seguro del término de nuestros males, de la consolidacion del Trono de nuestra inocente Reina Doña Isabel II y de la Libertad nacional; y temian sus encarnizados enemigos, porque preveen como resultado necesario su próxima é inevitable ruina. Y para satisfaccion de todos los habitantes de esta pacífica provincia lo anuncio en el Boletin oficial, reservando para insertar en el siguiente el Discurso de S. M. la Reina Gobernadora en la primera sesion régia. Orense 29 de Octubre de 1836. = *José Ramon Becerra.*

DIPUTACION PROVINCIAL.

El Excmo. Sr. Capitan general comunica á esta Corporacion la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra en 6 del actual me dice de Real orden lo que sigue. = Excmo. Sr.: Convencida S. M. la Reina Gobernadora de que existen en varias provincias muchos individuos que solicitan eximirse del servicio militar en el próximo alistamiento de cincuenta mil hombres, por medio del pecuniario señalado en el primer plazo del artículo 5.º del Real decreto de 26 de Agosto último, deseosa de proporcionar este beneficio á los que de él quieran aprovecharse, ha tenido á bien mandar se prorrogue la entrega de la mencionada cuota por el término de quince dias, contados desde el recibo de esta en las capitales de las provincias. = De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que de acuerdo de la Diputacion se publica para conocimiento de los interesados, en la inteligencia que el término de los quince dias principia á correr desde esta fecha. Orense 30 de Octubre de 1836. = E. D. P. I., *José Martinez.* = P. A. de S. E., *Vicente Seara*, Srió. I.

AUDIENCIA DE GALICIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunicó á este Tribunal superior una Real orden en los términos que copio.

Ilmo. Sr.: Teniendo en consideracion S. M. la augusta Reina Gobernadora que algunos de los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y otros Prelados diocesános separados de sus iglesias por desafectos ó enemigos del Trono legítimo y de la libertad nacional, se hallan enteramente privados de sus rentas eclesiásticas, mientras que á otros que se hallan en igual caso se les ha dejado en el libre goce de todas las correspondientes á sus sillas y dignidades, proporcionando así á estos los medios de desahogar sus simpatías en favor del partido rebelde, al mismo tiempo que los primeros se hallan en la indigencia y el abandono. Deseando S. M. conciliar los respetos debidos á la dignidad episcopal con los que imperiosamente exige la justicia en las apuradas circunstancias en que se encuentra la Nacion, ha venido en decretar:

1.º A los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados diocesános que se hallen separados de sus iglesias y del ejercicio del ministerio episcopal por desafectos ó enemigos del Trono legítimo y de las libertades proclamadas por la Nacion, y los que fueren separados en adelante por el Gobierno por iguales motivos, se les ocuparán todas las temporalidades, y sus productos serán recaudados por los respectivos Intendentes, con aplicacion por ahora á las urgencias del Estado, no obstante lo dispuesto por Real orden de 26 de Marzo de 1834.

2.º Se adoptará igual medida con todos los otros eclesiásticos de cualquiera clase que sean, que se hallen en el caso del artículo anterior.

3.º Del producto de las rentas ocupadas y que se ocuparen á cada uno de los M. RR. Arzobispos, y RR. Obispos separados, se les acudirá religiosamente con la cantidad de veinte mil rs. anuales, siempre que residan en un puerto libre del Reino, y sea este el que le haya designado el Gobierno.

4.º En los propios términos y bajo las mismas condiciones se acudirá por via de alimentos á todos los otros eclesiásticos con la terce-

ra parte del producto líquido de sus respectivas dignidades, prebendas y beneficios, con tal que esta no exceda de diez mil rs., que será el máximum de lo que habrá de percibir, y que no sea menos de la cantidad que segun las sinodales del respectivo Obispado esté considerada como céngrua sustentacion. Esta deberá completarse en cuanto lo permitan las rentas del interesado.

5.º El señalamiento de cuotas alimenticias hecho en los anteriores artículos, no tendrá lugar con aquellos Prelados y demas eclesiásticos que se hallan procesados, ó lo fueren en lo sucesivo. Estos percibirán las cantidades que les hayan designado ó designaren los Tribunales que conozcan de sus causas.

6.º Tampoco tendrá lugar el señalamiento de alimentos respecto á aquellos Prelados y cualesquiera otros eclesiásticos que residan en el extrangero ó en pais ocupado por los rebeldes.

7.º Estas medidas gubernativas son sin perjuicio de los procedimientos á que haya lugar contra aquellos eclesiásticos que se hayan ausentado ó se ausentaren de sus respectivas iglesias sin la autorizacion competente; los que se incorporen á los facciosos y les prestaren cualquiera auxilio. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1836. = José Landero. = Sr. Regente de la Audiencia de Galicia.

La cual, entre otros particulares, se mandó guardar y cumplir, y que se circule por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de las Justicias del Reino, y mas personas á quien toque. Y de su orden, excusando al Secretario, la transcribo á V. al propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Coruña Setiembre 28 de 1836. = José María Dorado.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, comunicó á este superior Tribunal una Real orden y un Real decreto en los términos que copio.

Ilmo. Sr.: Repetidas quejas dirigidas al Gobierno de S. M. sobre la lentitud con que algunos Tribunales y Jueces se conducen en la sustanciacion y determinacion de las causas criminales han decidido á la augusta Reina Gobernadora á mandar prevenga á V. I., como de Real orden lo ejecuto, que si en todas épocas y circunstancias debe ser la administracion de justicia, señaladamente en la parte criminal, tan pronta y expedita como lo exije el interés público y el de los particulares, hoy en que por consecuencia de la guerra fratricida y desoladora que aflige á la Nacion se han aumentado considerablemente los delitos y son numerosas las causas pendientes de conspiracion y rebelion, importa á la seguridad del Estado el que las de esta naturaleza, con especialidad, se activen y promuevan cuanto sea dable. Es por tanto la voluntad de S. M. que desplegando esa Audiencia el celo que debe prometerse de sus Magistrados con respecto á las que estuvieren en 2.ª y 3.ª instancia ejercite para con los jueces inferiores de su territorio la superior inspeccion que le está confiada, informándose con la frecuencia que está recomendada del estado de las causas de que se hallen conociendo y previniéndoles lo que estime conducente para su mejor y mas pronta conclusion. Teniendo V. I. especial cuidado de que se cumpla puntualmente con lo mandado en circular de 22 de Marzo último; pues que por los partes que debe producir esta y demas noticias que se reserva adquirir el Gobierno por los medios que tiene á su disposicion, sabrá premiar el celo que muestren en esta parte los Magistrados y Jueces, y reprimir con mano fuerte los descuidos, atrasos y abusos que advierta. = Lo que comunico á V. I. de Real orden para su inteligencia, la de esa Audiencia, y efectos consiguientes á su cumplimiento. = Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1836. = José Landero. = Sr. Regente de la Audiencia de Galicia. (*El Real decreto es el de 17 de Setiembre sobre embargo de bienes de los emigrados, y está circulado por el Gobierno político, inserto en el número 82, pág. 2.*)

Todo lo que se mandó guardar y cumplir por este Tribunal en 28 de Setiembre último, y que se circule en la forma acostumbrada por medio de los Boletines oficiales, para conocimiento de las Justicias del Reino, y mas personas á quien toque. Y de su orden la transcribo á V. al propio objeto, excusando al Secretario. = Dios guarde á V. muchos años. Coruña Octubre 6 de 1836. = José María Dorado.

Continuan los decretos sobre conspiracion.

Las Córtes despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiracion ó maquinacion directas contra la observancia de la Constitucion ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey Constitucional.

Art. 2.º Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, así del Ejército permanente, como de la Milicia provincial ó local destinada expresamente á su persecucion por el Gobernador ó por los Gefes militares comisionados al efecto por la competente autoridad, serán juzgados militarmente en el consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8.ª tít. 17, lib. 12 de la Novísima Recopilacion. Si la aprehension se hiciere por orden, requerimiento ó en auxilio de las autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará á la jurisdiccion ordinaria.

Art. 3.º Tambien serán juzgados militarmente en el mismo consejo con arreglo á la ley 10, tít. 10, lib. 12 de la Novísima Recopilacion los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca ó con cualquier otro instrumento ofensivo

hicieren resistencia á la tropa que los aprehendiese, así del Ejército permanente, como de la Milicia provincial ó local, aunque la aprehension proceda de orden, requerimiento ó auxilio prestado á las Autoridades civiles.

Art. 4.° Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen Constitucional, las Autoridades políticas harán publicar sin la menor dilacion, bajo su mas severa responsabilidad, un bando con expresion de la hora para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan á sus hogares respectivos.

Art. 5.° Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidéz por el distrito, y pasado el número de horas que la autoridad haya señalado en el mismo bando, con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente segun el artículo 3.° las personas siguientes: 1.° Las que se encuentren reunidas con los facciosos aunque no tengan armas. 2.° Las que sean aprehendidas por la tropa huyendo despues de haber estado con los facciosos. 3.° Las que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.

Art. 6.° Las que en el término prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obedeciendo al llamamiento de la Autoridad, se retiren á sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiracion, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena.

Art. 7.° La obligacion impuesta á las Autoridades políticas sobre la publicacion del bando, no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquiera reunion de facciosos, prender los delincuentes y atajar el mal en su origen.

Art. 8.° Los salteadores de caminos, los ladrones en despoblado, y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprehendidos por la tropa del Ejército permanente ó de la militar provincial ó local, en alguno de los casos de que hablan los artículos 2.° y 3.°, serán tambien juzgados militarmente, como en ellos se previene.

Art. 9.° En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la milicia provincial ó local ejecutase por si sola la aprehension, el Consejo ordinario de guerra se compondrá de oficiales de dicha clase con arreglo á ordenanza; pero si hubiese concurrido tambien tropa permanente á la aprehension, asistirán al Consejo de guerra oficiales de una y otra clase en igual número y el Presidente con arreglo á ordenanza.

Art. 10. Las sentencias del Consejo de guerra ordinario, se ejecutarán inmediatamente, si las aprobase el Capitan general con acuerdo de su Auditor: En caso de no conformarse, remitirá los autos originales por el primer correo al Tribunal especial de Guerra y Marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres dias á lo mas; y la que recayese, se ejecutará sin necesidad de consulta.

Art. 11. En todos los procesos que se formaren militarmente á virtud de los artículos anteriores, se excusarán cuanto sea posible los careos con arreglo á la Real orden mencionada en la nota 16, tit. 17, lib. 12 de la Novísima Recopilacion.

Art. 12. Si al Fiscal pareciese conveniente segun la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso, y siempre lo practicará respecto de cualesquiera reos luego que resulten confesos ó convictos, á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecucion.

Art. 13. En todos los demas casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria con derogacion de todo fuero, aun cuando la aprehension se haya verificado por la fuerza armada.

Art. 14. En las causas de esta ley, no habrá lugar á competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, segun los límites que aquí se señalan. Las competencias que se promovieren, se decidirán por el Tribunal supremo de Justicia dentro de 48 horas á lo mas despues de su recibo.

Art. 15. El Juez de primera instancia, á quien corresponda el conocimiento de estas causas, les dará una preferencia exclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ú otros Jueces que hubiese en el mismo pueblo.

Art. 16. En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetracion del delito; pero podrá darse por concluido y elevarse la causa al estado de acusacion, aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del juez á creer que el tratado como reo es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar mas en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario.

Art. 17. Para la autuacion del sumario podrá el juez de primera instancia valerse de cualquier escribano real ó numerario del partido.

Art. 18. El juez de primera instancia acordará la formacion de piezas separadas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 de esta ley.

Art. 19. Recibida al reo la confesion, si hubiere méritos y lugar para la acusacion, la formalizará el promotor fiscal dentro de tres dias á lo mas: en el auto de traslado que se dé al reo por igual término improrrogable, se recibirá la causa á prueba.

Art. 20. El reo dentro de las 24 horas, á lo mas, nombrará procurador y abogado que residan en el partido, ó se hallen á la sazon en él; y no lo haciendo, se nombrarán de oficio en el acto.

Art. 21. El promotor fiscal y el procurador del reo representarán dentro de las 24 horas siguientes á la devolucion de los autos las listas de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán respectivamente á las partes para la oposicion de tachas en el dia en que haya de celebrarse el juicio, y para los demas efectos convenientes.

Art. 22. Las listas de testigos expresarán en cada uno de ellos su vecindad, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas ó á una jornada regular de la residencia del juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente, y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el juez indispensable para el cargo y descargo la comparecencia personal. Los demas se examinarán por exorto, acerca del que se observará lo prevenido en el artículo 7.° de la ley de 11 de Setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificacion de los testigos del sumario.

Art. 23. El juez señalará á la mayor brevedad posible el dia para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio. En él serán examinados á puerta abierta cada uno de ellos con separacion ante el promotor fiscal, el reo ó su procurador y su abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el abogado del reo tuvieren que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar estos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del Juez; y se escribirán así las preguntas ú observaciones, como las respuestas á continuacion de la declaracion.

Art. 24. Concluido este acto, así el Procurador, Fiscal, como el reo y su Abogado, presentarán las pruebas instrumentales que crean favorecerles, y expondrán en voz cuanto tengan por conveniente, y sin mas trámites ni escritos, pronunciará el Juez la sentencia dentro de tres dias á lo mas.

Art. 25. Notificada á las partes, las emplazará el Juez con término de ocho dias para ante la autoridad territorial, haciendo saber al reo en el acto que nombre Procurador y Abogado; y si pasado este término y dos dias mas no se presentasen Procurador y Abogado nombrados por el reo y que residan á la sazon en la capital, el Tribunal los nombrará de oficio.

Art. 26. El Tribunal fijará el término para el despacho

de los autos por el Fiscal, el Procurador del reo y el Relator, no pudiendo exceder de tres dias el concedido á cada uno.

Art. 27. Dentro de los plazos que expresa el artículo anterior, podrán las partes suministrar ante el Semanero las pruebas que estimen conducentes y que se les deban admitir con arreglo á las leyes.

Art. 28. Pasados estos plazos se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la Sala á quien corresponda, agregándosele por antigüedad Ministros de las otras hasta el número de seis incluso el Regente, ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir.

Art. 29. Dentro de tres dias á lo mas se deberá pronunciar la sentencia.

Art. 30. El Tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que convenga segun la urgencia.

Art. 31. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate, se estará por la que se conforme con la del Juez de primera instancia; y no habiendo absoluta conformidad, por la mas favorable al reo.

Art. 32. La sentencia que recayere causará ejecutoria. La de libertad, se ejecutará inmediatamente. La de pena capital dentro de 48 horas. Las demas á la mayor brevedad posible.

Art. 33. Los plazos que señala esta ley, son improrrogables y perentórios, y no pueden alargarse á título de suspension, restitucion ni otro alguno. Tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recurso de indulto.

Art. 34. Los cómplices de los delitos de que trata esta ley, serán juzgados como los reos principales con arreglo á ella.

Art. 35. Las causas actualmente pendientes, segun el estado en que se hallaren á la promulgacion de esta ley, se arreglarán para su curso ulterior á lo prevenido en ella, pero sin salir de los respectivos Juzgados en que se hallen radicadas.

Art. 36. Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fuesen contrarias á la presente.

Art. 37. Las disposiciones de esta ley se entienden limitadas á las Provincias de la Península é Islas adyacentes. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 17 de Abril de 1821. = José María Gutierrez de Terán, Presidente. = Vicente Tomas Traver, Diputado Secretario. = Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario. = Madrid 25 de Abril de 1821. = Publíquese como ley. = Fernando. = Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, D. Vicente Cano Manuel.

Excmo. Sr.: Con oficio de 26 de Junio del año último se remitió por ese Ministerio para la resolucion de las Córtes la consulta que el Tribunal supremo de Justicia hacia á S. M. sobre si deben ser juzgadas con arreglo á la ley de 26 de Abril del mismo año las causas pendientes contra cuadrillas de salteadores y ladrones por delitos cometidos antes de publicarse la Constitucion, y si la circunstancia de robar en cuadrilla que exije el art. 8.º de dicha ley, es necesaria para que sean juzgados militarmente los salteadores de caminos y los ladrones de despoblado, como lo es para que sean juzgados del mismo modo los ladrones en poblado. En su vista y de la opinion del Gobierno acerca de ambas dudas, se han servido las Córtes declarar, en cuanto á la primera, que realmente no la hay, ni motivo fundado que la induzca, porque la disposicion de la ley en la materia es clara, terminante y genérica sin distincion de tiempos ni excepcion alguna; y en cuanto á la segunda, que atendido el objeto y letra del citado artículo, la circunstancia de cuadrilla, es necesaria en todos los sugetos comprendidos en él, para que sean juzgados con arreglo á la misma ley. De órden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para los efectos correspondientes, devolviéndole adjunta la expresada consulta. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1822. = Vicente Salvá, Diputado Secretario. = Angel de Saavedra, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. = Es copia. = *José María Dorado.*

BOLETIN DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES.

ANUNCIO número 73.

La Junta de venta de bienes nacionales, en uso de las facultades que se le conceden por el art. 38 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo, ha acordado declarar y publicar los nombres de los compradores de fincas rematadas en esta corte y provincias que se expresan, y asimismo la cantidad en que se les adjudica.

En la provincia de Cádiz.

D. Manuel Larios remató una casa sita en Cádiz, y su calle de Mateo de Alba, señalada con el número 168, perteneciente á la suprimida Congregacion de san Felipe Neri, y se le adjudica por la cantidad de 95∂ rs.

D. Juan Lozano remató una casa soverado sita en Chiclana, y su calle de la Trinidad, número 20, que perteneció al suprimido convento de san Agustin de Cadiz, y se le adjudica por la cantidad de 883 rs.

D. Felix García remató otra casa sita en Cádiz, y su calle del Sacramento, señalada con el número 165, que perteneció al suprimido convento de san Agustin, y se le adjudicó por la cantidad de 372∂ rs.

En la provincia de la Mancha.

D. Miguel Lopez remató una huerta sita en la calle de Toledo de Ciudad-Real, que perteneció al suprimido convento de Religiosas Franciscas de la misma ciudad, y se le adjudica por la cantidad de 2,310 rs.

El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion: *Mateo de Murga.*

AVISOS.

Habiéndose anunciado en el Boletin número 18 de 21 del corriente para el 12 del próximo Agosto el remate de una casa de planta baja calle de los Cobos de la ciudad de Cadiz, tasada en 17,877 rs. 17 ms. como perteneciente al suprimido convento de la Merced de dicha ciudad, se advierte que, perteneciendo solo al Estado una accesoria de la misma que ha sido nuevamente tasada en 3753 rs. vn., tendrá efecto el remate con arreglo á lo prevenido en el artículo 28 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo último por sola esta parte en el mismo dia 12 de Agosto.

De órden de la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion se suspende la venta de una casa ruinosa con varios almacenes conocida por escuela de vecinos en la calle de santa María de la ciudad de Jeréz, que perteneció al extinguido convento de Veracruz de la misma, tasada en 52,006 rs., cuyo remate se anunció en el Boletin oficial número 18 de 21 del corriente, y no se lleva á efecto por pertenecer á una obra pia, y hallarse aplicados sus productos á la enseñanza de niños pobres de aquella ciudad.

Antonio Barreiro hijo de Rosendo y de Benita Martinez, natural de S. Salvador de la Lama, jurisdiccion de Caldevergazo partido de Tuy, avecindado en su pueblo, edad 28 años, oficio cantero, sus señales, pelo y cejas castaño obscuro, ojos idem, nariz ancha, barbas cerrada, color blanco, cara regular, estatura regular; se ha fugado con cadena y grillete del presidio de la Coruña, por lo que se encarga á todos los Alcaldes y Subdelegados de Proteccion y Seguridad pública su captura siendo habido.

Imprenta de D. Juan María de Pazos.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

MIÉRCOLES 2 DE NOVIEMBRE DE 1836.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Ademas del parte que por extraordinario recibió de la Coruña en la tarde de ayer el Sr. Comandante general de esta Provincia, en que se le comunicaba que la faccion que ha invadido á Asturias capitaneada por el rebelde Sanz habia sido batida en varios puntos, ha recibido otro con fecha posterior á aquel por un propio volante, en el cual se le dice lo siguiente. = Comandancia general de la linea de operaciones del Sur. = El Sr. Comandante general de la provincia de Lugo con fecha 28 del que espira me dice lo que copio. = La faccion, despues de haber entrado en Avilés vino á salir á Peñaflor, en donde fue alcanzada por la division anteriormente mandada por Peon y actualmente por el Capitan general de Castilla, causándole algunas muertes. El siguiente dia (25) los facciosos obstruyeron el puente de Cornellana, pero la tropa vadeó el rio y cayó sobre ellos, mató muchos, cogió mas de 150 prisioneros y dispersó el resto completamente. En Tineo pasaron una noche é hicieron mil estragos: nuestras tropas se dividieron, la mayor parte los sigue de frente ácia Somiedo, mientras que la otra marcha en direccion del puerto de Leitariegos y Laciana. La canalla va aturdida, descalza, hambrienta y con mas de 800 hombres de baja. Con dificultad podrá salir del apuro en que se halla, porque la division portuguesa está colocada oportunamente en Rio Oscuro. = Me apresuro á poner esta satisfactoria noticia en su conocimiento para su satisfaccion y gobierno y el de los buenos, por si no la recibiese V. S. por otro conducto. = Dios guarde á V. S. muchos años. Chantada y Octubre 31 de 1836. = El Coronel Comandante general: Vicente de Irañeta. = Sr. Comandante general de la provincia de Orense.

Cuya plausible noticia me apresuro á publicar para satisfaccion de los leales. Orense 2 de Noviembre de 1836. = José Ramon Becerra.

Para que en el cumplimiento de los Reales decretos de 16 y 17 de Setiembre último, relativos el primero al secuestro de los bienes que tengan en España los que han marchado al extrangero sin licencia, pasaporte ó autorizacion del Gobierno desde el dia 15 de Agosto de este año; y el segundo al embargo de los bienes, rentas, derechos y efectos de todos los españoles que desde 1.° de Octubre de 1833 hayan abandonado ó abandonen en adelante la residencia y habitual domicilio del pueblo de su vecindario para dirigirse á servir y auxiliar la causa del Príncipe rebelde; se proceda entre las Autoridades á quienes compete su egecucion, con el celo y armonía que se requiere y previene la Real orden sobre el particular, publicada en el Boletin del viernes 21 del corriente número 84, es indispensable, y encargo á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia contribuyan con todos sus esfuerzos á que tengan el mas cumplido efecto cuantas disposiciones referentes al asunto tenga á bien dictar el Señor Intendente de Galicia; previniéndoles que el que con su indiferencia ó apatía ocasionase el retardo en la egecucion de las mismas, será responsable de los perjuicios, y se tomarán contra él las providencias correspondientes á la falta cometida. Orense 29 de Octubre de 1836. = *José Ramon Becerra.*

AVISO AL PÚBLICO.

D. José Minaechi, Cirujano de Ejército, procedente de Morata Giloca en Aragon, donde fué destinado por el humanísimo Gobierno de S. M. durante la epidemia del Colera-morbo, en cuyo pueblo desempeñó su encargo consiguiendo el restablecimiento de la mayor parte de los enfermos: cura toda enfermedad que se padezca en el precioso órgano de la vista, cualquiera que sea su naturaleza, permitiéndolo el estado de los ojos del paciente, en cuanto cabe y enseña el arte en su última perfeccion; promete una curacion perfecta, como lo tiene acreditado en varios puntos del Reino, habiendo recobrado la vista por su excelente método muchos sujetos que por diferentes afecciones estaban privados de ella pudiendo leer y escribir con facilidad, como lo puede acreditar. Las operaciones de Cataratas las practica con toda destreza y ajilidad posible, como lo ha ejecutado en las personas siguientes: D. Antonio Navarro de 65 años, de Salvatierra; Manuel de Rojas de 72, de Saelices; D. Miguel Alvarez de 76, Cura de Caldas; D. Santiago Garrido, Arcipreste, de 42, de Valencia de D. Juan; Manuela de Tascon de 39, de Cubillas de Arbas; Maria Rodriguez, de 49, de la Robla; Maria Fernandez de Arias, de 57, de Palacios; y otras de menor edad que lograron volverles el precioso don de la vista. Tambien limpia la dentadura con mucha delicadeza aunque esté cariada ó pedrosa, sin perjudicar en lo mas mínimo el esmalte: igualmente la emploma con toda perfeccion, y en caso de necesidad hace la extraccion de los dientes ó muelas con toda brevedad; asimismo cura el escorbuto ó la putrefaccion alviolar y mandibular, como lo puede hacer constar á los que gusten valerse de él: vive en Petin de Valdeorras, casa de D. José Sierra.

Oficina de D. Juan María de Pazos.